



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal especial Ley 1561 de 2012
Demandante:	Claudia María Castaño Henao
Demandado:	Herederos de causante Ramón Antonio Marín Duque, Nicolas Augusto Cárdenas Marín
Radicado:	632724089001-2020-00010-00
Asunto:	Declara nulidad

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso entrar a estudiar en esta instancia el recurso de apelación formulado por la parte demanda contra la sentencia del 23 noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandía de no ser porque se advierte la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL EXAMINADA

. Por medio de providencia del 26 julio de 2021 se admitió la demanda dentro del proceso del asunto y entre otros ordenamientos¹ se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Ramón Antonio Marín Duque, así como las personas indeterminadas.

Dicho emplazamiento fue realizado el día 23 de noviembre de 2021 según se advierte en el documento No. 033 del expediente digital, no obstante, los registros y datos del proceso de dejaron privado tal y como se observa en la siguiente imagen, así:

¹ Documento No. 25 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSULTAR PROCESO - 63272408900120200001000

Es	☐		
Comisorio/Descongestión	☐		
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	QUINDIO	Ciudad	FILANDIA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO
Despacho	Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Filandia	Distrito/Circuito	FILANDIA
Tipo Ley	NO APLICA		
Juez/Magistrado	GERMÁN CAMPIÑO BERMUDEZ		
Numero Consecutivo	00010	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	POSESORIOS	Fecha Presentación	24/01/2020 12:00:00 A. M.
Es Privado	☒	Está Bloqueado	☐
Cuántia Del Proceso	0	Monto	0
Valor Pretensiones	0	Compensación	0
Valor Condena	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación	MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 079, SE ADMITE LA DEMANDA PARA PROCESO VERBAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE PROMOVIDO POR CLAUDIA MARIA CASTAÑO HENAO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO MARÍN DUQUE.-		

. En audiencia del 15 septiembre de 2022 cuyo registro se advierte en el documento No. 049 del expediente digital se ordenó por el juez ad quo el emplazamiento de los herederos del causante RAMÓN ANTONIO MARÍN DUQUE pues aparecía como demandado el cujus y no sus causabientes.

En documento No. 052 del expediente digital se advierte el trámite secretarial adelantado y como reporte del sistema de anexo al expediente:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO HISTORICO

CONSULTAR PROCESO - 63272408900120200001000

Es ☐ Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2020

Departamento QUINDIO Ciudad FILANDIA

Corporación JUZGADO MUNICIPAL Especialidad JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOJO *

Despacho Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Filandia Distrito/Circuito FILANDIA

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Magistrado GERMÁN CAMPIÑO BERMUDEZ

Número 00010 Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso VERBAL

Clase Proceso POSESORIOS * Fecha 24/01/2020 12:00:00 A. M. *

Presentación

Es Privado ☐ Está Bloqueado ☐

Monto 0

Compensación 0

Valor Condena En 0

Pesos 0

Observación MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 079, SE ADMITE LA DEMANDA PARA PROCESO VERBAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE PROMOVIDO POR CLAUDIA MARIA CASTAÑO HENAO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO MARIN DUQUE.

Maneja Predio ☐

Que el suscrito al tratar de consultarse la página WEB de la rama judicial – Registro Nacional de Emplazados, como usuario externo, no se permite el acceso a la providencia que ordenó el emplazamiento, así como los anexos del contenido de la valla o del aviso, esto es, no se observa con claridad quienes fueron los sujetos emplazados tal y como se advierte en la siguiente imagen, así:

Sujetos	Predios	Archivos	Actuaciones			
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO	
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.404.964	CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO	27-07-2020	
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	94.251.813	EDISON VILLAMIL LONDOÑO	14-12-2022	
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.273.956	HERNAN OCAMPO GONZALEZ	27-07-2020	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	4.422.506	NICOLÁS AUGUSTO CARDENAS MARIN	14-12-2022	



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción que la ley le impone a los actos que se profieren por omisión de las formalidades establecidas por el legislador, pues finalmente se busca garantizar el derecho de defensa de los usuarios (as) de la administración de justicia al interior de cada uno de los procesos, pues las formas propias del juicio están instituidas con el fin de dar seguridad a las partes en el trámite de un litigio.

Por ello la jurisprudencia ha señalado que la nulidad: *“...es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo...”*²

Sobre los principios que irradian las nulidades se destacan los de protección, convalidación, trascendencia y taxatividad, esto es, las causales de nulidad son las establecidas en el Código General del Proceso, cuyo acto procesal que le irroge un perjuicio, eso sí, siempre y cuando el vicio de procedimiento no dimanase de un actuar imputable a la parte que la alega.

Como ha señalado también la doctrina: *“...Es menester recordar que las formas procesales están instituidas para dotar de seguridad las actuaciones procesales, pues solo con reglas claras la actuación procesal puede desenvolverse sobre bases firmes lo cual permite que las partes y terceros puedan defender en juicio sus derechos e intereses...Por eso, las diversas procesales permiten que en efecto las partes cuenten con las mencionadas oportunidades y mecanismos de intervención en el curso de la actuación, de suerte que la sentencia sea el resultado de una adecuada vinculación...”*³

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 septiembre de 2004. Expediente 0238. Citada en texto “Derecho Procesal Civil General”, página 818. Autor: Henry Sanabria Santos.

³ Derecho Procesal Civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, sobre el emplazamiento la jurisprudencia patria ha señalado:

“...4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibidem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”⁴.

Caso concreto

La parte demandante pretende desde los albores del asunto que se declare que adquirió por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el “remanente” del predio de mayor extensión que hace parte de la matrícula inmobiliaria matriz No. 284-2438 con un área de 286.11 m² y que hacer parte de un predio de mayor extensión con 3200 m², ubicado en la carrera 8 No. 7 – 34 del municipio de Filandía – Quindío, cuyas especificaciones y linderos se hayan descritos en el libelo genitor.

La pretensión fue despachada favorablemente por medio de sentencia de fecha 23 noviembre de 2023, sin embargo, se advierte que el emplazamiento de los

⁴ Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre. Reiterada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1 marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

herederos indeterminados del causante Ramón Antonio Marín Duque y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el pluricitado bien inmueble fue realizado por medio del registro nacional de personas emplazadas fusionándose en un solo acto procesal el llamamiento a los herederos del causante y de los terceros indeterminados cuyos términos y condiciones se hayan regulados en normas diferentes, esto es, artículos 108⁵ y 375 del Código General del Proceso⁶, aplicables por remisión normativa del artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012⁷, adicional a que la consulta se dejó privada como se indicó en el acápite de la actuación procesal examinada, impidiéndose al usuario (a) externo de la administración de justicia el acceso y revisión del asunto en la página de la rama judicial, lo que entra al traste con los principios de accesibilidad y flexibilidad que irradia la Ley 2213 de 2022, pues como brindar una adecuada oportunidad y posibilidad de intervención sino se tiene acceso a la información y anexos, aspecto procesal que cobra mayor fuerza debido a los efectos erga omnes de la decisión judicial que eventualmente se emita por estar en juego el derecho de propiedad.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del emplazamiento realizado el día 23 de noviembre de 2021, de tal forma que se reponga la actuación declarada nula atendiendo lo indicado en esta providencia, esto es, que se realice en debida forma el emplazamiento y garantizando la accesibilidad y publicidad de la actuación, dejando a salvo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

⁵ “...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro...”

⁶ 7... **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...**

⁷ “...El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir inclusive del emplazamiento realizado el día 23 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia remitir el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandía con el fin de que se reponga la actuación declarar nula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ffa1a5266822ef42dcef5b780ad852622536db819f640101a12af48080d84c**

Documento generado en 03/04/2024 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>